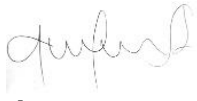


INFORME DE SECRETARÍA. 14 julio de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda de Restitución De Bien Inmueble Arrendado para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 566

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 17001310300220210014600

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADA: GIOVANNA CARDENAS BEDOYA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Con fundamento en los artículos 90 y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. Deberá allegar las escrituras públicas Nro. 100-162029 y 100-162040, con una vigencia no inferior a 30 días.
2. Deberá aclarar al Despacho el hecho 1 y la pretensión número 2, en lo tocante en el nivel de ubicación del GARAJE debido a que en los citados indica nivel 1.30; no obstante, en la Escritura Pública 7895 se lee “nivel -1.30”.
3. De conformidad con el artículo 5 C.G.P., se evidencia que en el acápite “HECHOS” el número 10 y 11 no son hechos y los mismos no sirven de fundamento a las pretensiones señaladas en el escrito de demanda.
4. Deberá detallar cada una de los períodos y valores de los cánones de arrendamiento dejados de pagar por la demandada.

5. Deberá aportar de manera legible la Escritura Pública Nro. 897 del 3 de mayo del 2017

6. En aplicación de los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, se requerirá a la parte demandante, para que agote las diligencias a su alcance en aras de obtener y aportar la dirección electrónica de la parte demandada, las cuales se requieren para actuaciones procesales tales como notificación, audiencias y demás.

Al efecto, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la información suministrada corresponde al medio utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (num 8 Decreto 806 de 2020).

7. De conformidad con el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, deberá acreditarse el envío de la demanda a la parte demandada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales,**

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería judicial amplia y suficiente al Dr. JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, identificado con c.c. 9.872.485 y T.P. 158.462 del CSJ, para actuar en el presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de
Manizales
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 053
DEL 27 DE JULIO DEL 2021



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA